



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00669-2018-0-2208-JR-FC-02  
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO  
JUEZ : HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR  
ESPECIALISTA : ISABEL JULISSA FERNANDEZ SAAVEDRA  
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA  
DE TARAPOTO  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Tarapoto, tres de setiembre -  
Del año dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos en Despacho para emitir sentencia; y  
teniendo como:

**I. ANTECEDENTES:**

**a. Demanda**

Que, con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, [REDACTED]  
[REDACTED] interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho  
contra su cónyuge [REDACTED] a fin de que se declare la  
disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos y como pretensiones  
accesorias fenecimiento del régimen de todos los bienes adquiridos dentro de  
la sociedad de gananciales, solicitando la tenencia a su favor de sus menores  
hijas, Indemnización por Daño Moral, y pago por concepto de Costos y Costas,  
sosteniendo en lo más trascendente que:

- Que, con el demandado contrajo Matrimonio [REDACTED]  
[REDACTED] Departamento de  
Cajamarca, el día treinta de octubre del dos mil.



- Producto de las relaciones matrimoniales han procreado dos hijas: [REDACTED] (a la fecha de interposición de la demanda contaban con 14 años) y [REDACTED] (a la fecha de interposición de la demanda contaban con 16 años), como se puede verificar a fojas cinco y seis.
- A raíz de las diferencias y comportamiento agresivo del demandado, lo que hacía insoportable la vida en común, llegando a agresiones físicas y psicológicas, por lo que la referida hizo denuncia policial por violencia familiar de fecha doce de mayo del dos mil trece, fecha en que iniciaron la separación de hecho y de cuerpo, siendo su último domicilio conyugal [REDACTED].
- Que, durante la relación matrimonial adquirieron un (01) bien inmueble:  
**a)** consistente en un predio rústico situado en el Caserío de las Palmas, Distrito de Barranquita inscrito en la Partida Electrónica N° 11088364, área de 15.5268 Has.
- Que, producto de la separación de fecha doce de mayo del dos mil trece, la referida posee la tenencia y custodia de sus menores hijas, asumiendo todos los gastos del hogar.
- Solicita la indemnización por daño moral la suma de S/ 50.000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), por el dolor, la angustia, la inseguridad entre otros, causados por el demandado.

#### **b. Contestación de demanda:**

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

- Que, con fecha diecisiete de abril del dieciocho, la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Tarapoto, contestó demanda solicitando se declare infundada la demanda interpuesto por la demandante, alegando que la Fiscalía siendo una Institución defensora del matrimonio es partidaria de un reconciliación, por lo que solicita a la parte demandante se retracte de su decisión de separarse, con el fin de favorecer la preservación de la unión familiar.

#### **SEGUNDO** [REDACTED]

De fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, a folios cincuenta y tres a cincuenta y nueve, la parte demandada absuelve traslado de demanda, en mérito a sus propios fundamentos, señalando:

- Respecto a la tenencia y custodia de sus menores hijas, señala que es la accionante quien ostentaba la tenencia y custodia de las menores,



desde la fecha que hicieron separación de hecho y cuerpo, sin embargo el demandado sostiene que la demandante no se encuentra en condiciones de cuidar de ellas, toda vez que existió un proceso seguido contra la demandante por el delito de Faltas Contra la Persona, en la modalidad de Lesiones dolosas, en agravio de su menor [REDACTED], en la fecha seis de febrero del dos mil diecisiete en que se expidió sentencia, proceso en el cual la demandante aceptó todos los cargos del cual se le imputaba, fecha en la cual de emitida la sentencia [REDACTED] se ha mudado a vivir con el demandado hasta la actualidad. Indicando que la razón por la cual tuvieron problemas matrimoniales es a raíz de la infidelidad por parte de la demandante en octubre del 2008, donde encontró llamadas y mensajes de texto con su propio vecino y que es verdad que el día 12 de mayo del 2013, la demandante abandonó el hogar conyugal, llevándose consigo a sus dos menores hijas.

- Si es cierto que ambas partes llegaron a las agresiones físicas y psicológicas, por lo que se inició proceso ante el Juzgado de familia – Tarapoto, en el expediente 00551-2013, por el delito de Violencia Familiar por parte del demandado, en agravio de la demandante, sin embargo la demandante con fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se apersonó ante dicho juzgado a formular su desistimiento de la pretensión, mismo que fue aprobada en el juzgado.
- Que a raíz de de las agresiones físicas y psicológicas, la demandante interpuso denuncia de violencia familiar, a consecuencia de ello la demandante abandonó el hogar conyugal, llevándose consigo a sus dos menores hijas, más los bienes muebles, en compañía de su nuevo compromiso, a la ciudad de Lima.
- Que, es falso que con la demandante tienen un bien inmueble consistente de un predio rústico, el demandado sostiene que dicho bien lo adquirió de fecha 29 de agosto del 2014, después de la separación de hecho de fecha 12 de mayo del 2013, fecha en que ya se encontraban separados por un periodo de más de un año.
- Que, es falso que sólo la demandante ha asumido por sí sola los gastos de manutención de sus dos menores hijas, toda vez que el demandado demuestra que ha realizado los depósitos de S/ 250.00 a la Cuenta Alimenticia N° 04-541-505194 a nombre de la demandante, conforme lo corrobora con los Boucher de los meses de marzo y abril del año en curso.
- Que, la indemnización se establece a favor del cónyuge que resulte perjudicado, en este caso al demandado, toda vez que es la



demandante quien hizo abandono de hogar, llevándose consigo a sus dos menores hijas, y bienes mueble.

### **c. Saneamiento procesal:**

Mediante resolución número uno se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado al demandado y al Ministerio Público, para que comparezcan y contesten la demanda, siendo que por resolución número dos de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, y se tiene por contestada la demanda por el demandado, se tiene por saneado el proceso y declarado la existencia de una relación judicial procesal válida; asimismo, se pone a conocimiento de las partes para que cumplan con hacer llegar por escrito sus propuestas para la fijación de puntos controvertidos, por lo que mediante resolución número tres de fecha uno de junio del dos mil dieciocho se fija los puntos controvertidos, admiten medios probatorios, se programa fecha para la audiencia de pruebas, acto procesal que se lleva a cabo en los términos que aparecen del acta de audiencia corriente de fojas setenta y dos a setenta y cuatro; por lo que de acuerdo al estado del proceso se procede a emitir sentencia; y

## **II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>1</sup> para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo señala el artículo del I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, asimismo, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

**SEGUNDO.**- Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el deber de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado

---

<sup>1</sup> El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Segunda Edición. 2006. pág. 25.



guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez le corresponde resolver.

**TERCERO**.- Que, la fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Consecuentemente, en este proceso, el juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes:

- *Determinar la existencia del matrimonio civil entre el accionante y la demandada, así como la vigencia de dicho matrimonio.*
- *Determinar si los cónyuges tienen hijos menores de edad.*
- *Determinar el tiempo que los cónyuges se encuentran separados y si de dan los presupuestos legales para declarar procedente la demanda por causal de Separación de Hecho.*
- *Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, así como la existencia de bienes perteneciente a la sociedad de gananciales, para su posible liquidación de gananciales de ser el caso.*
- *Determinar si a la demandante le corresponde la indemnización por daño moral por el monto de S/ 50,000.00;*
- *Determinar las pretensiones accesorias de tenencia a favor de las menores [REDACTED].*
- *Determinar si corresponde que demandado pague por costos y costas del proceso.*

#### **EL DIVORCIO: ANALISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**CUARTO**.- El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece que “**La comunidad y el Estado** protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y **promueven el matrimonio**. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por ley”.

**QUINTO**.- Es decir, así como la misma Constitución impone obligaciones a la comunidad toda y al Estado de proteger a la familia, entre ellas la surgida dentro de la institución del matrimonio y al matrimonio mismo, también, dispensa que ante determinadas situaciones que resquebrajan la unidad





familiar dentro del matrimonio, puedan los cónyuges adoptar la decisión de separación y/o disolución del vínculo matrimonial pero por causales específicas reguladas en el Código Civil.

**SEXTO.-** Es así que, en nuestro Código Civil en su artículo 333°, modificado por el artículo de la Ley N° 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio, teniendo en cuenta que las causales de divorcio son aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos por expresa remisión del artículo 349° del Código Civil, ello ha sido plasmado en la **CASACION N° 4664-2010-PUNO**<sup>2</sup>, que en forma resumida se expone de la siguiente manera: **a] Uno subjetivo o de culpa del cónyuge**, que en doctrina se denomina **divorcio – sanción**, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los derechos – deberes que impone el matrimonio, por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valorización razonada del juzgador, siendo que en este sistema se encuentran las causales invocadas en los incisos del 1 al 11 del referido articulado.- **b] Otro objetivo o basado en la ruptura de la vida matrimonial**, que en doctrina se denomina **divorcio – remedio**, donde se ubican las causales referidas en los incisos 12 y 13 del mencionado artículo 333°, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial, con la precisión que ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el período que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que se acoge tanto causales de divorcio – sanción como de divorcio – remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

#### **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: NATURALEZA JURIDICA, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y EFECTOS:**

**SÉTIMO.-** Por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27495, se incorpora como causal de separación de cuerpos y por consiguiente del divorcio, **a la separación de hecho**, al señalar que *“Es causal de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

**OCTAVO.-** La naturaleza jurídica de la causal, *prima facie*, es la de ser una causal objetiva, es decir, que *se configura con la sola comprobación del hecho*

---

<sup>2</sup> CASACION N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, Fecha 18/03/2011, Fundamentos 20 a 28.



de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales.

**NOVENO.**- Dicha causal tiene como **elementos o requisitos configurativos**<sup>3</sup>:

**A] Elemento objetivo o material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separaciones), es decir, por cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

**B] Elemento subjetivo:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separations). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en el que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio.

**C] Elemento temporal:** Está configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

**DECIMO.**- En la **CASACION N° 157-2004-Cono Norte**<sup>4</sup>, en referencia al elemento objetivo, en específico a la cohabitación, ha establecido que “Este

---

<sup>3</sup> CASACION N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, Fecha 18/03/2011. Fundamentos 33 a 46.



*deber, llamado también 'deber de cohabitación', significa la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma, el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación –entre otros- que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo”.*

**UNDECIMO.-** Los efectos legales del divorcio por la causal de separación de hecho, quedan plasmados resumidamente en los siguientes: **a]** En primer término debemos señalar, no como efecto, pero sí que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare, sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva.- **b]** El primer efecto o consecuencia – común a todas las causales – es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo – artículo 24° del Código Civil.- **c]** El segundo efecto está relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones: **(i)** El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. **(ii)** La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos conforme al artículo 342° del Código Civil; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio – sanción, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. **d]** También es efecto, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales – artículo 324° del Código Civil.- **e]** Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro – artículo 352° del Código Civil.- **f]** El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden – artículo 343° del Código Civil.- **g]** De existir hijos menores de edad – por remisión del artículo 355° del Código Civil -, estos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del

---

<sup>4</sup> CASACION N° 157-2004-Cono Norte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fecha: 02/06/2005, Considerando Cuarto.





padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el Juez determine otra cosa.- **h]** El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido – artículo 340° del Código Civil - **i]** En cualquier tiempo, el Juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requerida por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos – artículo 341° del Código Civil.

### **ANALISIS DEL CASO:**

**DUODECIMO.-** En el caso *sub examine*, con el Acta de Matrimonio corriente a fojas cuatro, se advierte que la actora [REDACTED], contrajo matrimonio civil con el demandado [REDACTED], con fecha 30 de octubre del 2000, por ante la Municipalidad Distrital de Huarango, provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca.

**DECIMO TERCERO.-** Con respecto al segundo punto controvertido, conforme se dijo, se tiene que en dicha unión matrimonial han procreado dos hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] (17 años en la actualidad), respectivamente, conforme se tiene en las partidas de nacimientos corriente a fojas cinco y seis, donde se puede corroborar que los procesados tienen hijas menores de edad.

**DECIMO CUARTO.-** En cuanto a los presupuestos legales El tiempo de separación de cuatro años entre ambos cónyuges, no sólo se acredita con el propio dicho de la demandante en su escrito de demanda de fojas veintitrés a veintiocho – *quien indica que el demandado con el devenir del tiempo fue cambiando de actitud convirtiéndose en negativa, llegando a agresiones físicas y psicológicas, por lo que decidió poner denuncia policial por violencia familiar de fecha doce de mayo del dos mil trece*, pretendiendo acreditar dicha información con la copia certificada de denuncia policial de fecha **09 de setiembre del 2015** a fojas 07, expedido por La Comisaría de Morales, donde se aprecia que la accionante se constituyó a la citada Comisaría a fin de poner en conocimiento que su cónyuge el día 12 de mayo del 2013, realizó agresión física contra su persona, el mismo que dio trámite ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y de familia de Tarapoto, en la Carpeta N° 2013-534, la misma que fue denunciado ante el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto en el expediente N° 00551-2013, fecha en la que la demandante decide por tal hecho alejarse de su cónyuge, en que iniciaron la separación de hecho y de cuerpos, por lo que es menester mencionar que el demandado acepta estar separado de hecho por más de cuatro años, conforme indica al contestar la demanda en folios 54, que dejaron de hacer vida en común desde el 12 de mayo del 2013, la misma que es corroborada con lo actuado en la audiencia de



pruebas de fecha once de julio del dos mil dieciocho, en donde se logra apreciar que [REDACTED] (amiga y vecina de la demandante) ha referido que conoce a las partes de éste proceso desde que vivían juntos y que sí se encuentran separados hace más de cinco años, y la declaración de parte del demandado [REDACTED] ha referido que se encuentra separado por un periodo aproximado de cinco años, conforme consta en la respuesta a la pregunta 6, desprendiéndose que la información proporcionada por ambas partes y de lo depuesto por la testigo si se advierte que los mismos se encuentran separados por más de cuatro años, por lo tanto se cumplen con los elementos objetivo, psicológico y de temporalidad para la causal de separación de hecho, debiendo ampararse la demanda y como consecuencia de ello declararse disuelto el vínculo matrimonial, conforme así lo establece el artículo 333°, inciso 12<sup>5</sup> “la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido (...) de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.

**DECIMO QUINTO.**- Con el matrimonio surge también el régimen patrimonial de éste, siendo **la sociedad de gananciales** ha acreditado la existencia de un bien inmueble, el mismo que ha sido adquirido durante la vigencia del matrimonio civil, constituidos por: **a)** consistente en un predio rústico [REDACTED]

[REDACTED] Has, respectivamente, por ello corresponde a ambas partes el cincuenta por ciento de acciones y derechos sobre dichos bienes.

**DECIMO SEXTO.**- El efecto legal de dicho divorcio, también conlleva al cese de los derechos hereditarios entre los cónyuges, el derecho de parentesco por afinidad y el de la mujer de llevar el apellido del marido.

**DECIMO SÉTIMO.**- Asimismo, la demandada ha alegado, que a consecuencia de la separación de hecho ha resultado perjudicada, de manera tal que existe un efecto indemnizatorio: si bien es cierto la demandante no ha presentado algún tipo de medios probatorios u otros documentos que acrediten la existencia del daño moral<sup>6</sup>, Solamente se tiene que la demandante **en su escrito de demanda de fojas veintitrés a veintiocho, quien solicita – indemnización por daño moral que le ha causado el demandado, esto debido por violencia familiar (maltrato físico), hecho ocurrido el día 06 de mayo del 2013, en el interior de su domicilio, por lo que se dio trámite respectivo ante la primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Tarapoto a fojas 09, signado bajo la carpeta N°201 3-534 – Sobre Violencia**

---

5 La separación de hecho los cónyuges durante un tiempo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. [...].

**6 Reparación del cónyuge inocente.** Artículo 351°.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.



**Familiar, el mismo que concluyó: “lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y mano ajena, compatibles con violencia familiar”, por lo que le brindaron Medidas de Protección, la misma que fue denunciado ante el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto en el expediente N° 00551-2013, a fojas 12,** Además en caso de perjuicio<sup>7</sup>, el mismo Código Civil reconoce el daño moral en el resarcimiento, al establecer en su artículo 1322° que “el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. Se ha llegado a determinar que el actuar de el demandado le ha producido daños extrapatrimoniales, y siendo que la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual comprende usualmente una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado, como el daño moral conforme lo preceptuado por el artículo 1322° del Código Civil respectivamente, la pretensión en este extremo merece amparo.

**DECIMO OCTAVO.-** De lo alegado, se tiene que la pretensión impetrada como daño a la persona (genérico) se centra en el daño moral (específico), pues ha sido sostenido en el dolor, aflicción y padecimiento sufrido, **es decir, en el daño psicosomático que le ha producido la violencia familiar y que motivara el proceso de separación entre los cónyuges, siendo el caso que una separación de éste tipo cuando medie un ambiente de violencia familiar en perjuicio precisamente de la cónyuge demandante genera dolor, aflicción y padecimiento en la víctima por una ruptura de ésta naturaleza y adaptarse a una vida distinta, quien incluso en un inicio se tuvo que hacer cargo de sus dos menores hijas,** consecuentemente, estando a que, de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil, el daño moral también es susceptible de resarcimiento, deberá determinarse si en el presente caso, se ha llegado a acreditar la magnitud del mismo, no obstante, se tendrá en cuenta que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, ahora bien respecto a lo alegado por el demandado de que los conflictos se generaron por una supuesta infidelidad de la demandante no ha sido debidamente acreditado en el presente proceso, tanto más a que ha hecho referencia que la misma aconteció en el 2008, sin embargo también se logra apreciar que los mismos han seguido haciendo vida conyugal hasta el 12 de mayo del 2013, por lo que este juzgado tendrá en cuenta asignarle con espíritu equitativo una indemnización por concepto de daño moral por una suma prudente, sabiéndose también que el

---

<sup>7</sup> El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes.



demandante si viene afrontando con los alimentos a favor de la parte demandante y ésta se retiró del hogar conyugal llevándose consigo sus pertenencias.

**DÉCIMO NOVENO.**- En cuanto a la tenencia y régimen de visitas, las facultades del juez en materia de tenencia, el acotado Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 84° prescribe: “*En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y, c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor*”. Ahora bien, respecto a la tenencia de las menores hijas de las partes, [REDACTED] y [REDACTED] la primera de 17 años y la segunda de 15 años a la actualidad, y que es pretendido por ambas partes, tanto en la demanda presentada por la demandante y el escrito de contestación de demanda de fojas 53, se aprecia a fojas 42 que existió un proceso penal contra [REDACTED] [REDACTED], por la comisión de Faltas Contra la Persona, en la modalidad de Lesiones Dolosas, en agravio de su menor hija [REDACTED], seguido en el expediente N° 132-2016-PE, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Morales, representada por el demandado Segundo [REDACTED], quien refiere que la demandante maltrató físicamente a su menor hija el día tres de setiembre del dos mil dieciséis, en el interior de su domicilio, como se puede corroborar en el Certificado Médico Legal N° 003244-VFL, que concluye que la menor agraviada, presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, 07 días de incapacidad médico legal y 01 atención facultativa, la misma que corrobora la aceptación de los cargos en su contra por parte de la demandante, conforme se aprecia del acta de audiencia de juicio de fojas 41, fijándose mediante sentencia de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, la reserva de fallo condenatorio a [REDACTED], quedando sujeta al cumplimiento de Reglas de conducta, a partir del cual el demandado ha referido que su menor hija [REDACTED], se ha mudado a vivir con su persona, ejerciendo su custodia y tenencia, conforme indica en su contestación a la demanda, versión que es reproducida durante su declaración de parte en audiencia de pruebas a fojas 72, ante la pregunta del abogado *¿con cuál de sus hijas vive con usted y desde que año? – dijo: que vive con [REDACTED] desde el mes de febrero del año 2017*; información que no ha sido negada por la parte demandante a partir de la contestación con la demanda, debiéndose mencionar que el demandado ha realizado los depósitos de S/ 250.00 a la cuenta Alimenticia N° 0 4-541-505194 a nombre de la demandante, a pesar que sólo una de sus menores hijas vive con el



demandando, toda vez que la menor [REDACTED] de 17 años, se encuentra bajo la tenencia de la madre-demandante, desde la fecha de separación de hecho. Esto es permaneciendo ambas partes mayor tiempo con cada hija, respectivamente, encargándose de sus cuidados directos y diarios, por lo que en aplicación del inciso a) del artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes, y en atención al principio de interés superior del menor del niño y del adolescente contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, que constituye pilar fundamental en la administración de justicia en relación a menores y que obedece al carácter tuitivo que asume el Estado en estos casos, por lo que se debe declarar la tenencia de [REDACTED] a favor de la madre demandante por cuanto viene conviviendo con ella en mayor tiempo, y la tenencia de [REDACTED] a favor del padre-demandado por cuanto viene conviviendo con ella en mayor tiempo, por ser lo más favorable para los menores tuteladas; dejándose constancia también que la decisión jurisdiccional sobre tenencia no constituye cosa juzgada y puede variar en el tiempo de acuerdo a las circunstancias concretas en que se desenvuelve la vida de cada una de sus hijas.

#### **COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO:**

**VIGESIMO.**- El artículo 414° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, establece que “*De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada*”, en el presente caso, el juzgador exonera del pago de costos y costas del proceso al demandado [REDACTED] en razón que ha reconocido la separación de hecho con la demandante y no ha mostrado una conducta obstructiva a las consecuciones finales del proceso.

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 121°, 122° del Código Procesal Civil y normas citadas, el señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, Administrando Justicia a nombre de la Nación,

#### **FALLA:**

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] **Y LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE TARAPOTO**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en consecuencia, **declaro:**



2. **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** entre el demandante [REDACTED] [REDACTED] contraído por ante Municipalidad Distrital de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, el día treinta de octubre del dos mil.
3. **DISPONER** la tenencia y custodia de [REDACTED] a favor de la madre-demandante, y la tenencia y custodia de [REDACTED] a favor del padre-demandado y que el régimen de visitas será libre y amplio y previa coordinación entre las partes en forma recíproca respecto a cada una de las hijas, debiendo ambas partes tener la mejor predisponibilidad para que se efectivice las visitas, bajo apercibimiento de Ley. **ORDENAR** una terapia psicológica obligatoria a ambos justiciables para superar las malas relaciones y tener un adecuado manejo de conflicto entre los mismos; **RECOMENDAR** a los padres eviten generar situaciones que distorsionen el mejor desarrollo integral de sus menores hijas, así como **EXHORTANDOLOS** para que cada uno en lo que les corresponda se brinden las facilidades necesarias para la ejecución de esta sentencia; **CARECIENDO DE OBJETO** pronunciarse por los alimentos dada la existencia de un régimen ya establecido entre las partes.
4. **EL FENECIMIENTO de la sociedad de gananciales; LIQUÍDESE** los bienes inmuebles descritos en la presente sentencia, debiendo corresponder 50% de acciones y derechos para [REDACTED] [REDACTED]
5. **SE ORDENA** al demandado [REDACTED] cumpla con pagar a la demandante [REDACTED], la suma de total de S/. 1,000.00 ( mil soles), por concepto de daño moral
6. **INSCRIBASE** oportunamente la presente sentencia en los registros que correspondan y, de no ser apelada, **ELEVESE** los autos **EN CONSULTA** ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de conformidad al artículo 359° del Código Civil. **Sin costos ni costas.- Notifíquese.**